

Fernando Toribio
Fernández

LA MASONERÍA ESPAÑOLA Y EL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

1. INTRODUCCIÓN.

El trabajo que se va realizar en este Primer Diploma de Experto en Masonería Filosófica: Historia, Derecho e Instituciones en la Universidad de Málaga, al ser un ensayo entre 5 y 10 páginas, conlleva solamente a hacer una serie de reflexiones en tipo de ideas capsulas sobre una pequeña parte de lo analizado en este curso, y que las voy a centrar acerca de las fuentes de fundamentación, producción y conocimiento del Derecho de la Masonería en España, para aproximarnos a una descripción del *ordenamiento jurídico sui generis masónico*, ya que implica la existencia de un conjunto de normas jurídicas vicarias de otras ramas del derecho, que no puedan ser parceladas, y que regulan una realidad compleja y poliédrica, que analiza por una parte a la relaciones de unos sujetos de derecho asociativo privado ubicados en el marco de una Gran Logia Soberana,¹ en su ámbito territorial y jurisdiccional determinado, y de otra, normas de derecho internacional privado, entre personas jurídicas con centros unitarios de imputación de derechos y potestades, dentro del marco de su soberanía jurisdiccional territorial, que configuran un Derecho Masónico *con carácter tuitivo o protector de sus miembros y de la defensa de la ética democrática*, que conlleva a desarrollar los principios de: Democracia, respeto a los Derechos Humanos, igualdad de las jurisdicciones, reconocimiento a su idiosincrasia, cooperación leal y solidaridad. Posteriormente, me centraré en el análisis de las estructuras de las fuentes del derecho y

del papel de la masonería en el Constitucionalismo y en la generación de los Derechos Fundamentales, así como una especial referencia a la educación en el filosofismo como Derecho Fundamental, para afirmar que la Masonería en España defiende una auténtica democracia militante en interrelación dialéctica con el mandato de inmutabilidad inserto en la cláusula de intangibilidad masónica de sujeción al Ordenamiento Constitucional del País donde se ejerce la soberanía jurisdiccional territorial masónica.



2. FUENTES DE FUNDAMENTACIÓN, PRODUCCIÓN Y CONOCIMIENTO.

2.1 Naturaleza y fuentes del Derecho Masónico.

La masonería en España se rige por valores (fraternidad, tolerancia, episteme, verdad, perfeccionamiento moral, justicia, igualdad), principios, reglas, normas, disposiciones, resoluciones, usos y costumbres sujetos dialécticamente al Reconocimiento por el Estado Español², por las convenciones, conferencias y acuerdos con otras obediencias soberanas masónicas³ y por la sujeción a la cláusula de intangibilidad (unicidad, unidad y universalidad) y de respeto al orden constitucional.⁴

Se hace necesario el analizar jurídicamente el derecho masónico en España, para configurar el sistema de fuentes que éste reconoce e intentar encuadrarlo en un complejo armónico como sistema, máxime cuando la masonería expresa una idea de

comunidad de valores universales, como *"Universitas Gentium"* que surgieron del orden socio económico medieval, en el que se cristaliza una concepción del ser humano como centro del universo. Distinguir entre *ius scriptum* e *ius non scriptum*. Diferenciar actos de comportamiento al estilo de las *"convention of the constitution"* anglosajones, las costumbres y usos en sentido estricto profundizando en el contraste con derecho espontáneo y derecho de la voluntad, prefiriendo conceptualizar la espontaneidad del fenómeno jurídico. Diferenciando hechos y actos normativos, en la dinamicidad entre la utilización de técnicas de derecho blando o flexible (*soft law*) que busca la adhesión espontánea de sus destinatarios mediante la autorregulación por constituir obligaciones

situación de supremacía convirtiéndose en un parámetro de legalidad para los masones con efecto directo vertical y horizontal y primacía, no sometido a reserva. Derecho originario que está compuesto también, por un conjunto de normas surgidas a través del tiempo verbigracia, las Constituciones de Anderson 1723 y 1738, el Manuscrito Francken 1783, las Constituciones de Federico de Prusia 1786, y los Institutos del REAA de Lausana 1875, sin que exista una relación de jerarquía normativa. Y, derecho derivado que está compuesto por normativas y actos jurídicos de las instituciones masónicas que se adoptan para aplicar los principios y objetivos dimanantes del derecho originario, tales como Reglamentos, Decretos, Manual de Procedimiento, Oficios, Circulares, etc., así

Para la Masonería los valores (justicia, equidad, fraternidad) son esenciales a la Institución ya que configuran e instauran un marco básico de principios que no son normas neutras, sino que implican mandatos imperativos y declaraciones de tipo general y omnicomprensivos

jurídicas adaptables y Derecho duro (*hart right*). En definitiva, corresponde al *"ius aequum"* como *concepto válvula o standards* anglosajones la penetración en la masonería de influencias mudables de la vida social. La existencia de un orden jurídico mundial masónico surgido de una tradición humanista y la creencia en el Gran Arquitecto del Universo, presenta unas características con pluralidad de fuentes que análogamente a las de la Unión Europea, pueden ser de Derecho originario como los Landmarks, que son preceptos jurídicos, de obligado cumplimiento, que hacen que la Masonería sea lo que es y no otra cosa (Jesús Soriano) y, usos no escritos que permiten preservar la tradición y los principios esenciales de la fraternidad, que se encuentran en una

como regularidad y reconocimiento normativa de carácter internacional privado, Confederaciones y Conferencias.

Para la Masonería los valores (justicia, equidad, fraternidad) son esenciales a la Institución ya que configuran e instauran un marco básico de principios plasmados en los *Landmark* que no son normas neutras⁵, sino que implican mandatos imperativos y declaraciones de tipo general y omnicomprensivos. Los valores tienen un contenido abstracto que permiten la adaptación de la Institución a las realidades cambiantes que impidan la petrificación del ordenamiento masónico. Mientras que los principios tienen una formulación de textura

normativa abierta. Por ello, siguiendo una distinción clásica, introducida por Ronald Dworkin y elaborada por Robert Alexy, las normas jurídicas pueden, por su estructura, presentarse como reglas o como principios. Las reglas responden a la idea tradicional de norma jurídica, como enunciado que consta de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Por ejemplo, la norma “los miembros que hayan cometido actos punibles pueden ser expulsados” tiene una estructura de regla⁶. Los principios, en cambio, serían mandatos de optimización de un determinado valor o bien jurídico; es decir, son normas que ordenan que el valor o bien jurídico por ellas contemplado sea realizado en la mayor medida posible. Por ejemplo, *el Landmark 18* sobre requisitos de hombres no mutilados, libres de nacimiento y de edad madura”, tiene una estructura de principio. La técnica de aplicación de los principios es distinta de la técnica de aplicación de las reglas. Estas últimas aplican la “técnica de la subsunción”, consistente en determinar si un determinado caso real encaja o no dentro del supuesto de hecho. Si se demuestra que un miembro de la Orden ha cometido un acto punible será expulsado. Es decir, la consecuencia si se da el supuesto de hecho, la operación interpretativa se plantea en términos de sí o no. En cambio, la aplicación de los principios se realiza mediante la “técnica de la ponderación”, que no se plantea en términos de sí o no, sino de más o menos, adaptándose a los principios constitucionales sobre el principio de igualdad⁷. Es muy importante remarcar que estos principios y valores están sujetos en interrelación dialéctica con la cláusula de intangibilidad instituida en el Orden Jurídico masónico de respeto a las leyes del país donde residen y contribuyendo al bienestar general. En consecuencia, esto implica la aceptación de los valores y principios constitucionales del Ordenamiento Jurídico español, en la defensa de un Estado, Social y Democrático de Derecho⁸.

2.2. Las estructuras de las fuentes del Derecho Masónico.



Tienen más las características del sistema del “*common law*”, que la del “*civil law*” o sistema romano-germánico, tomando de aquél como eje central determinados usos y costumbres así, como un conjunto de textos, tradiciones codificadas y prácticas convencionales que conjugan la tradición, la evolución, la continuidad y flexibilidad, siendo expresión de la historia y de la tradición⁹. No hay que olvidar que la Masonería como *Universitas Gentium*, comunidad de valores universales regula un Ordenamiento Jurídico cuyos principios de unidad, unicidad y universalidad, utilizan un método jurídico que es vicario de otras ramas del derecho sin que podamos parcelarlo del mundo jurídico en general. La Masonería es una realidad compleja y poliédrica, pues estamos en presencia de una normativa que se estructura en torno a estos vectores:

-Sujetos de derecho privado personas físicas y jurídicas sujetas a relaciones de supra e infra subordinación de situaciones jurídicas masónicas, dentro del marco de un ente jurídico instrumental (Grandes Logias) de carácter asociativo en un ámbito territorial jurisdiccional determinado. Asociación que surge de un convenio libre entre masones que voluntariamente la integran y que tiene como objeto un interés de utilidad pública, diferenciándose así de las Corporaciones y Fundaciones.

-Sujetos de derecho privado internacional de personas jurídicas soberanas de otros ámbitos territoriales jurisdiccionales que se relacionan por medio de Conferencias, Convenciones, etc. Y, que se sujetan a los principios de: Democracia siendo éste un requisito para el ingreso y permanencia en las Grandes Logias. Respeto a los Derechos Humanos en el triángulo libertad, igualdad y fraternidad. Igualdad entre las Grandes Logias jurisdicciones soberanas. Respeto a la Autonomía, funciones esenciales e idiosincrasia de cada Gran Logia soberana. Cooperación Leal y Solidaridad.

- La jurisdicción masónica se refiere a los órganos de gobierno de los masones en un territorio o área geográfica sobre el que una Gran Logia, o una autoridad masónica similar, como un Supremo Consejo ejercen su autoridad y supervisión sobre las logias y los masones que están adscritos a las mismas. Establece el marco legal y regulatorio dentro del cual operan las logias y los masones, asegurando el cumplimiento de los principios, tradiciones y reglamentos masónicos. Sus características son: Unidad jurisdiccional, y exclusividad en la medida que está reservada en exclusiva a los masones de un ámbito territorial determinado que abarca a un Estado en concreto.

-Los protagonistas sustanciales de las relaciones jurídicas son los masones, *ya que no hay masonería sin masones*, sin un masón concreto, que desea y moldea la masonería, al mismo tiempo que la institución masónica lo moldea a él, en cuanto lo proyecta a la sociedad civil en los valores de humanismo, espiritualidad y libertad.

-Desde una perspectiva teleológica su finalidad es potenciar la ética de la democracia, fidelizando y garantizando la aplicación de los Derechos Humanos.

-El Derecho Masónico tiene un carácter tuitivo garantizador, salvaguardador, protector de los masones y de la Sociedad Civil en defensa de los valores democráticos.

-Un vector de derecho público esencial ya que para la subsistencia de la masonería es imprescindible un régimen constitucional que garantice los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, de ahí, la cláusula de intangibilidad de la masonería a la consecución de los valores y principios de la CE.

-Por último, la Doctrina Jurisprudencial Masónica como fuente de criterios para interpretar y aplicar los principios generales del ordenamiento masónico: coherencia, unicidad, unidad, universalidad y compleción.

A)-Las fuentes del Derecho Masónico español, hay que buscarlas en La Constitución y Reglamentos de la GLE¹⁰, así, como en los Estatutos y Reglamento del Supremo Consejo del Grado 33 y último del REAA para España¹¹, no analizando aquí los grados colaterales del rito de Emulación, en donde se distinguen un doble contenido: la parte dogmática, que define los criterios fundamentales de las relaciones de los masones (derechos y deberes), y la parte orgánica que configura su organización y fundamento¹².

La estructura sistémica de este Ordenamiento es la siguiente:

-En primer lugar, un exordio intitulado de Obligaciones o Reglas para un buen francmasón que contiene seis apartados (concerniente a Dios y a la religión, del magisterio civil supremo y subordinado, de las logias, de los maestros, vigilantes, compañeros y aprendices, de la conducta de la corporación durante el trabajo y de la conducta o comportamiento).

-En segundo lugar, antiguos deberes, usos y costumbres como fuentes de derecho no escrito, por la que un comportamiento constante y uniforme se convierte en norma dejando al interprete masónico las concepciones clasificatorias de si son secundum o propter legem (interpretativa), praeter o extralegem (integradora) y contra legem o desuetudo (costumbre derogatoria o de carácter mutacional)¹³.

-En tercer lugar, principios básicos para reconocer a una Gran Logia, se refieren a normas de reconocimiento de regularidad de obediencias soberanas de diferentes jurisdicciones de carácter internacional.

-En cuarto lugar, Regla de doce puntos de la francmasonería, también se refieren a normas de reconocimiento de regularidad de obediencias de diferentes jurisdicciones de carácter internacional.

-En quinto lugar, la Constitución de la GLE que forma parte integrante del derecho originario consta de una parte dogmática integrada por:

Preámbulo.

-Seis primeros artículos que pueden ser configurados como título preliminar, en donde, el primero, impone el principio de jerarquía normativa respecto a los Landmarks que irradian todo el derecho derivado masónico.

-El artículo 7 que configuraría un Título II, de los derechos y deberes de los masones.

-Y, una parte orgánica que ordena los elementos fundamentales de la estructura y tradición masónica. En donde se configura un *sistema orgánico democrático* que engloba poderes normativos, ejecutivos y judiciales regulados en los artículos 9 al 32.

-Finalizando con tres Disposiciones, una transitoria, derogatoria y final.

-Y, por último, los Reglamentos que constituyen la regulación ad hoc de la sistemática ordinamental de la parte orgánica de la masonería que se configuran en XII apartados:

I.- De las Logias, tiene 29 artículos y cinco anexos. II.-De las Grandes Logias Provinciales (arts.1 al 9). III.-De la Gran Asamblea (arts. 1 al 11).

IV.-Del Gran Maestro y los Grandes Oficiales (arts. 1 al 15). V.-Del Gran Cónclave (arts. 1 al 7).

VI.-Del Gran Consejo Rector (arts.1 al 5). VII.-De la justicia masónica (arts.1 al 12).

VIII.- del consejo de beneficencia y solidaridad (arts.1 al 6). IX.-de los ritos, ceremonias y protocolos (arts.1 al 12).

X.-de los honores y distinciones (arts.1 al 13). XI.-de las finanzas y patrimonio (arts.1 al 13). XII.-del proceso electoral (arts.1 al 10).

Y, cuatro anexos a los reglamentos.

B. Los Estatutos y Reglamentos del Supremo Consejo del Grado 33 y último del REAA para España, tienen una idiosincrasia propia ya que en su parte dogmática consta de una declaración de siete principios institucionales adoptando los criterios de regularidad a los que aplican los Supremos Consejos de EEUU, y que fueron expuestos por el de la Jurisdicción Sur, Matriz de todos los existentes, en la XIV Conferencia Mundial celebrada en México en octubre de 1990 (Declaración de Principios Institucionales 5)¹⁴. Los Estatutos que son *su norma institucional básica* constan de 41 artículos, y en donde se introduce una nueva fuente originaria de derecho masónico como son las Grandes Constituciones de Federico el Grande. Siendo en sus Reglamentos como se configura ad hoc la estructura orgánica del Supremo Consejo como órgano con entidad propia constituido por la agrupación de Soberanos Grandes Inspectores Generales de la Orden en número de 9 a 33, en donde el presidente del cuerpo no se configura como *“un primus inter pares,” sino tiene un marcado predominio presidencial*. El Reglamento consta de 86 artículos y dos disposiciones finales que figuran como artículos 87 y 88.

2.3-Referencia a los Landmarks como fuente del derecho masónico. Los 25 Landmarks de Albert G. Mackey (1858).

Para el doctor Jesús Soriano Carrillo, los Landmarks “son las decisiones masónicas fundamentales, que rigen la estructura, organización, funcionamiento y permanencia



de la masonería regular, son los preceptos jurídicos que imponen deberes o prohibiciones y otorgan derechos haciendo que la masonería sea lo que es y no otra cosa”¹⁵.

La configuración jurídica de los landmarks, son derecho originario y escrito, y tienen la estructura de principios de conducta inviolables que han existido desde tiempo inmemorial y que son coesenciales a la Orden Masónica, de tal forma que *son inmutables*, y todo masón está obligado a conservar intactas, en virtud de sus compromisos más solemnes e inviolables.¹⁶ No obstante, la interpretación de su sentido y alcance está abierta a la *epanadiplosis* retórica del límite de los límites como exégesis hermenéutica de los futuribles y futurables, de su contenido esencial, debiendo poner énfasis en la posibilidad o no de la existencia de determinadas mutaciones interpretativas inevitables que se producen por el devenir de los tiempos, verbigracia, Landmark 18, los Antiguos cargos de 1717, y el Manuscrito Regius de 1390, en la que los conceptos jurídicos indeterminados de hombres no mutilados, libres de nacimiento, edad madura, el deber de ser buenos, auténticos hombres, no mujeres, buena reputación, deformación etc., se han adaptado a las nuevas circunstancias no quedándose petrificados y sujetos a la Constitución¹⁷. No

hay que olvidar que una mutación implica una modificación del contenido normativo de una norma dejando intacta su literalidad.

2.4. Los usos y costumbres en el Derecho Masónico.

Los usos y costumbre son normas de derecho objetivo masónico creadas originariamente por la observación repetida y uniforme y constante de los masones en sus logias, nacidas dentro del campo genérico de las normas consuetudinarias, surgidas como consecuencia de las reglas del secreto masónico que proscribía escribir rituales y reglamentos. No son una manifestación racional o reflexiva de derecho, sino una manifestación espontánea.

Hacen su aparición en los talleres, con la repetición de tenidas, a fuerza de repetirse los rituales de memoria terminan siendo normas de obligado cumplimiento, con convicción de su obligatoriedad continuando con el precedente. El elemento constitutivo del Derecho consuetudinario está en la conciencia de los masones, que lo diferenciamos del hábito por nuestra convicción de la necesidad ritual, ya que en nuestro ambiente histórico estuvo dominado por prácticas operativas tradicionales simbólicas identificadas en la mente con lo que debía de hacerse, imitación y hábito. Hoy en día la mayoría de los usos y costumbres han pasado a ser normas escritas.

En consecuencia, hay que subrayar la singularidad y originalidad del derecho masónico basado en las fuentes anteriormente mencionadas y en principios jurídicos autónomos y de sustantividad propia como son los landmarks, los usos y costumbres, Constituciones de Anderson, Manuscrito Francken Constitución de Federico e Instituta, que guardan entre sí *una perfecta cadena unión masónica, en tan íntima relación dialéctica como los anillos de esa cadena formando un sistema en el que un eslabón se apoya en el otro o lo complementa de tal modo que no se puede arrancar alguno sin destruir al otro*. Podemos hablar de

derecho de la Masonería en España, como aquel sector particular dentro del ordenamiento jurídico en general, que regula el contenido de las normas jurídicas de derecho internacional privado escritas o no que se suscitan en las relaciones orgánicas sujetas a los principios de unicidad, unidad y universalidad, entre obediencias soberanas masónicas de otras jurisdicciones entre sí, sobre actos de constitución, reconocimiento, declaración, modificación y extinción de las mismas, y de otro lado, la que regula internamente la relación “*inter privatos*” de los miembros masones entre sí, dentro de su concreta jurisdicción territorial en particular, sujetos en ambos casos a un condicionante sustancial, ya que siempre en última instancia será la legislación del país donde se ubica una jurisdicción territorial masónica, quien determinará la normativa masónica a la que tienen ajustarse los cánones constitucionales y a la legislación aplicable en caso de antinomias, sin que se pueda parcelar el Ordenamiento Jurídico.

2.5. Las Constituciones Masónicas de Federico de Prusia de 1786. Las Institutas de Lausana de 1875.

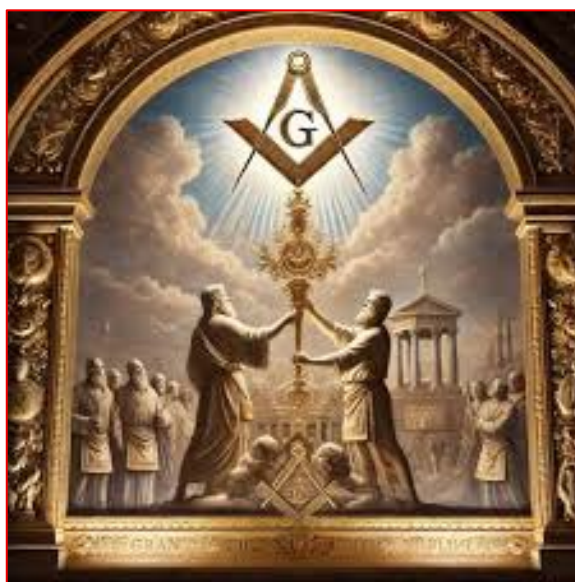
Son sistemas de fuentes masónicas de derecho originario ya que establecieron la estructura organizativa y filosófica del Rito REEA, consolidando su sistema de grados y dotándolo de una base doctrinal que ha perdurado hasta nuestros días donde se reafirmaron los principios de libertad de conciencia, búsqueda del perfeccionamiento moral, defensa valores democráticos, y regularidad evitando fragmentación del rito¹⁸,

2.6.-Por último, los Cuadernos de Instrucción y Liturgia, así como el

Vademécum Escocista de los Grados IV al XXXII, Manual de Procedimiento Administrativo, Manual de Protocolo y Ley de Hacienda REEA, se utilizan como fuentes de conocimiento, que configuran el estudio de la ética de la democracia en mayúscula.

3. EL PAPEL DE LA MASONERÍA ESPAÑOLA EN EL CONSTITUCIONALISMO ACTUAL. LA LABOR DE LA MASONERÍA EN LAS CINCO GENERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS (DDFF Y LLPP).

3.1. Dentro de los tres modelos del constitucionalismo histórico: británico, francés y americano, superando el principio monárquico existe una diferencia en el



concepto de soberanía parlamentaria diferente en Francia y EEUU, siendo la diferencia para el continente europeo de que *la libertad es todo aquello que la ley no prohíbe*, mientras que en la americana *la libertad consiste en hacer todo lo que la constitución permite*. La masonería española en la actualidad tras los sucesivos avatares históricos a partir de la II República,

hemos acogido y luchado por el principio de soberanía popular, dado los ineluctables valores de ética política y de sujeción a la cláusula de intangibilidad. Por lo tanto, la masonería asume, los valores constitucionales de la Constitución Española (libertad, igualdad, justicia y pluralismo político), y, también sus principios (legalidad, jerarquía, publicidad, irretroactividad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción a la arbitrariedad), entendiendo en conformidad con el artículo 10 de la CE, que son fundamento del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el

libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho de los demás.

3.2 Con respecto a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, la masonería en consonancia con el estudio del jurista francés Karel Vasak, consideramos la existencia de tres generaciones de derechos fundamentales atendiendo al momento histórico de su difusión y en paralelo con el lema de la Revolución francesa (liberté, égalité, fraternité): la primera generación incluye los derechos de libertad, libertades públicas o derechos civiles, la segunda los derechos políticos o de igualdad y la tercera los derechos de solidaridad o derechos económicos sociales y culturales¹⁹. Es más, estamos inmersos en los Derechos de cuarta generación, que se han gestado recientemente como resultado del avance tecnológico y las nuevas necesidades de protección aparejadas. Entre ellos se encuentran numerosos derechos que nacen a raíz de las nuevas tecnologías, en particular gracias al desarrollo de la informática, internet, la genética, la biomédica y las telecomunicaciones. Y, preparándonos para los Derechos de quinta o última generación, que suponen la superación del iusantropocentrismo²⁰, y con ello la adopción de derechos cuyos sujetos de protección son especies distintas de la humana, tanto sintientes como no, cabe empezar a concebir la posibilidad de reconocer derechos a seres “transhumanos” o “poshumanos”, es decir, personas con identidad genética, cognitiva o informacional modificada por la nanorrobótica²¹.

3.3 La educación en el Supremo Consejo del Grado XXXIII *tiene por objeto el respeto a los principios y valores democráticos de convivencia y a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas como democracia militante. La educación expande el intelecto y conduce al hombre hacia la verdad, es necesario conocer la verdad para difundirla. La lucha contra la ignorancia, la tiranía espiritual, el despotismo, la constancia ante la adversidad, implica la supremacía del*

hombre sobre las instituciones. *“La verdad política de la masonería Filosófica” conlleva a un gobierno constitucional que proteja al individuo de la tendencia al despotismo, inherente en todos los sistemas políticos.*

Para el filosofismo el derecho a la educación (educere “guiar, conducir” o educare “formar, instruir”) es una exigencia del principio de legitimación democrática del Estado (la soberanía popular) y del principio de igualdad. Para la masonería ciudadano es aquel individuo que participa en condiciones de igualdad en la formación de la voluntad general. Para que la persona no sea utilizada como instrumento de una voluntad ajena, y sea autónoma en el proceso de formación de su voluntad, necesita autodeterminación y autonomía en la captación y análisis de la información, manteniendo un equilibrio entre doxa y episteme.

La socialización de los ciudadanos en condiciones de igualdad depende de la educación recibida por el Estado que ideológica y políticamente debe estar basada en los valores democráticos que se mueven en las zigzagueantes arenas movedizas de las principales corrientes de pensamiento: conservadora (acentuado protagonismo en el proceso educativo de la familia, titulares de centros, la iglesia con directrices ideológica, religiosas y pedagógicas hacia la infancia y la juventud, siendo el Estado meramente subsidiario de la iniciativa privada), y progresista (Servicio Público fundamental laicidad y neutralidad ideológica-religiosa, desarrollando centros públicos). En este sentido, no hay que olvidar la histórica lucha de la masonería contra la fundamentación transpersonal de la educación basada en el “ancien regime”, como modelo de instrucción religiosa y gestionada por la Iglesia. La educación del masón como ciudadano no se limita al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la ética individual, tiene una dimensión pública que exige la participación activa en la construcción de una sociedad democrática y, por tanto, en la vigilancia

sobre el Estado para que en todo garantice el ejercicio de las libertades públicas.

El filosofismo situándose más allá de las opciones escuela privada o escuela pública, propone principios, límites, y directrices, que propugnan que el objeto de la educación debe basarse en el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios y valores democráticos de convivencia y a los derechos y Libertades fundamentales. Tolerancia al respetar la libertad de pensamiento de las personas, extendiendo y propagando al exterior los principios de libertad, igualdad y fraternidad.

Como consecuencia del constitucionalismo democrático con el paso del “status subiectionis”, al “status libertatis”, “status civitatis”, “status activae civitatis” y “status positivus socialis²²”, la educación es clave de bóveda en nuestra concepción de que un ciudadano libre, es aquella persona que participa en condiciones de igualdad en la formación de la voluntad general, y esto se consigue con la educación que conlleva a la autonomía y desarrollo personal que no se subordina a una servidumbre ajena. Para la masonería la convivencia en paz en una sociedad civil implica una interrelación dialéctica entre la vinculación del derecho a la educación con la garantía de la dignidad humana, el pleno y libre desarrollo de la personalidad, al ser un vehículo de diseminación de la enseñanza de los valores de una **democracia militante** con respecto a los DDFF y LLPP, necesarios para establecer una sociedad democrática avanzada.

Para nosotros el derecho a la educación ultima la estructura constitucional del Estado de Derecho, al ser una “conditio sine qua non”, para que todos los demás derechos puedan ejercitarse en condiciones de igualdad. La igualdad es autonomía en el proceso de formación de la voluntad de la persona, que para no ser manipulada solo es posible con base a una libre doxa y a una no tergiversada episteme. Se debe disponer de una información basada en la autonomía de la voluntad que no puede ser degradada como



instrumento de una voluntad ajena con desinformación. Forma parte del núcleo duro de los DDFF y LLPP, como educación superior filosófica que la transmitimos a la sociedad civil. De su análisis hemos comprendido que los DDFF y LLPP, son la brújula del filosofismo que nos permite no perder el norte acerca de que éstos no son comportamientos estancos sino vasos comunicantes, *son derechos constitucionalizados sobre la base del principio de soberanía popular.*

Y, están conectados con la intangible dignidad de la persona, la igualdad, soberanía popular y con el código genético de la masonería que es el pluralismo político y el pluralismo educativo desterrando los riesgos del adoctrinamiento sectario y el fanatismo, puesto que la educación no solo transmite conocimientos sino valores²³. Así, si el derecho a la vida es el soporte para el ejercicio de todos los demás derechos, la libertad ideológica es la conditio sine qua non para la comprensión de estos. La exteriorización de la libertad ideológica y religiosa solo puede hacerse a través del ejercicio de otros derechos y de ahí su conexión con la libertad de enseñanza, con la libertad de expresión e información, difusión y emisión de creencias, pensamientos, ideas, juicios de valor. Y, con el derecho de reunión que es el más elemental de las libertades individuales de ejercicio colectivo o

concertado de la libertad de expresión, con el Habeas Corpus, con la Ley del Jurado, y siempre teniendo en cuenta que no existen derechos ilimitados.

Para el filosofismo la educación, está dialécticamente interrelacionada con los derechos de prestación, de participación y de autonomía o libertad, en el que se encuentra inserta la libertad de enseñanza que es en palabras de Oscar Alzaga una auténtica libertad de libertades, es una libertad señera, que está en la encrucijada de la libertad de creencias, de la libertad de pensamiento, de la libertad de expresión, de la libertad de difundir la cultura. Está interconectada con el derecho a la información ya que éste garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre sin la cual no habría pluralismo político como ADN genético de la democracia. La proclamación

crear un gobierno constitucional que proteja al individuo de la tendencia al despotismo, inherente a todos los sistemas políticos. En la moral propia de una sociedad democrática, el conocimiento es poder.

CONCLUSIONES.

1. Las fuentes del derecho masónico tienen una singularidad y originalidad basadas en principios jurídicos autónomos y de sustantividad propia como son los landmarks, usos y costumbres, surgidas de la masonería operativa que las asumió desde tiempos remotos como consecuencia de las reglas del secreto masónico que proscribía escribir rituales y reglamentos, que con el paso del tiempo han pasado mayoritariamente a ser normas escritas.

2. Las fuentes del Derecho Masónico constituyen *una perfecta cadena de unión*

La libertad ideológica o de pensamiento, es el centro de una sociedad libre, como presupuesto o condición de cualquier otra libertad

de la libertad de enseñanza implica el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a enseñar sus conocimientos y valores según sus propias convicciones, excluyendo el monopolio del Estado en materia educativa²⁴.

Para el filosofismo en concordancia con el artículo 27 de nuestra Constitución, la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Defendiendo una auténtica ***"democracia militante", "democracia bien fortificada" o "democracia combativa"***. Nos convertimos los masones simbólicamente hablando en auténticos perros guardianes del sistema democrático²⁵. No hay que olvidar que la verdad política de la masonería filosófica es la ingeniería arquitectónica de

masónica, en principios y valores en tan íntima relación dialéctica como los anillos de esa cadena, formando un sistema en el que un eslabón se apoya en el otro o lo complementa de tal modo que no se puede arrancar alguno sin destruir al otro. El Ordenamiento Jurídico masónico es un todo perfectamente organizado opuesto a un mero conglomerado normativo cuyos elementos son interdependientes y condicionados los unos a los otros bajo los principios de Unicidad, Unidad y Universalidad. En consecuencia, forma un sistema institucional unitario, se presenta como un sistema orgánico de normas dotadas cada una de su propio rango y teleológicamente diseñadas para esparcir los principios y valores masónicos. Se configura así un derecho que regula las relaciones "inter privados" entre masones personas físicas y las asociaciones

jurisdiccionales soberanas territorialmente entre sí, y entre aquellos, en el marco de relaciones de derecho interno e internacional. Tiene carácter tuitivo o protector de sus miembros y de defensa de la ética democrática.

3. Los landmarks son fuentes originarias de fundamentación jurídica que expresan los valores y principios estructurales del ordenamiento institucional masónico. Tienen una naturaleza dual: constituyen elementos objetivos de su organización estructural con un valor axiológico esencial, en cuanto fundamentan un marco de convivencia justo y perfecto (derechos y deberes) asentado en valores de libertad, igualdad y fraternidad, de la Comunidad Masónica. Y, al mismo tiempo fundamentan los derechos subjetivos de sus miembros en las relaciones jurídicas entre masones entre sí.

4. El landmark 25 de Albert G. Mackey de 1858, constituye un principio limitador de las normas limitadoras, límite de los límites, ya que la inalterabilidad de los landmarks radica en que su número no puede ser variado, se esté o no de acuerdo con la cifra, y menos aún es admisible que se modifique su contenido



dispositivo o normativo (SORIANO CARRILLO, JESÚS 33º).

5. No obstante, la interpretación al menos del Landmark 18, ha sufrido *una mutación que implica una modificación del contenido normativo de una norma dejando intacta su literalidad, en cuanto a la inevitable interpretación que se produce por el devenir de los tiempos, de conceptos jurídicos indeterminados tales como hombres no mutilados, libres de nacimiento, edad madura, el deber de ser buenos, auténticos hombres, no mujeres, buena reputación, deformación etc., que se han adaptado a las nuevas circunstancias no quedándose petrificados y sujetos a la Constitución.*

6. Con respecto a los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas la Masonería participó en la lucha por la consecución de la existencia de las tres generaciones de derechos fundamentales atendiendo al momento histórico de su difusión y en paralelo con el lema de la Revolución francesa (libertad, igualdad, fraternidad): la primera generación incluyó los derechos de libertad, libertades públicas o derechos civiles, la segunda los derechos políticos o de igualdad y la tercera los derechos de solidaridad o derechos económicos sociales y culturales. Y, en la actualidad, estamos inmersos en los Derechos de cuarta generación, derivados del avance tecnológico y las nuevas necesidades de protección aparejadas. Y, preparándonos para los Derechos de quinta o última generación, superando el iusantropocentrismo, y reconociendo derechos cuyos sujetos de protección son especies distintas de la humana, tanto sintientes como no, “transhumanos” o “poshumanos”, personas con identidad genética, cognitiva o informacional modificada por la nanorrobótica.

7. La institución masónica utiliza una metodología consistente siguiendo a Norberto Bobbio, en analizar a la sociedad y sus formas de gobierno desde un aspecto descriptivo y otro prescriptivo. Y, no nos limitamos a describir, sino que afirmamos

qué forma es buena y cuál mala, cuál mejor y cuál peor. Estamos prescribiendo o realizando una clasificación axiológica que se orienta hacia la selección de una sociedad democrática, pluralista, libre y abierta.

8. Para la Masonería el derecho a la educación ultima la estructura constitucional del Estado de Derecho, al ser una “conditio sine qua non”, para que todos los demás derechos puedan ejercitarse en condiciones de igualdad. La igualdad es autonomía en el proceso de formación de la voluntad de la persona, que para no ser manipulada solo es posible con base a una libre doxa y a una no tergiversada episteme. El código genético del filosofismo, en cuanto a la existencia de un fin común entre sus miembros de fraternidad, es la de educar, enseñar y formar en la consecución de **una democracia militante**, beligerante y combativa, que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales,

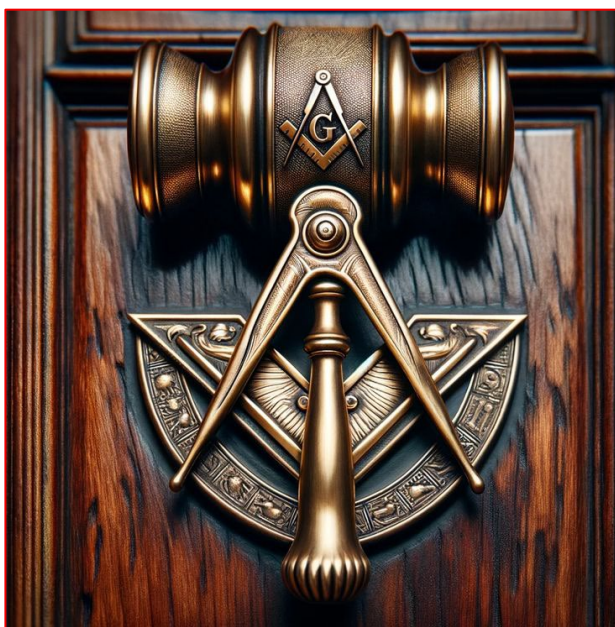
fortaleciendo una sociedad abierta y pluralista, en la que sean fundamento del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona, el respeto a la ley y a los derechos de los demás.

9. Para la masonería filosófica dentro de la cláusula de intangibilidad dirigida a la consecución de los valores y principios de la CE, implica que no hay democracia sin demócratas y por ello somos auténticos demócratas militantes, y no queremos que la opinión de la mayoría se convierta en una sola de pensamiento único.

10. La libertad ideológica o de pensamiento, es el centro de una sociedad libre, como presupuesto o condición de cualquier otra libertad, en especial la libertad de expresar los pensamientos propios a través de una prensa plural y libre. Los masones vinculamos las libertades ideológicas y religiosa con el pluralismo político como valor esencial.

NOTAS.

¹ Sería necesario un estudio en profundidad de la soberanía jurisdiccional territorial masónica ya que sin ella no se puede hablar de orden jurídico masónico.



² GLE constituida legalmente por la *Resolución Administrativa de su inscripción en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior* (número de inscripción 37526) de fecha 16 de octubre de 1980.

³ SORIANO CARRILLO, JESÚS. *Unidad, Unicidad y universalidad masonería*. “Cada país

o región tiene una única Gran Logia regular reconocida”. La unidad es indivisible no puede fraccionarse y está esparcida por toda la superficie de la tierra.

⁴ Preámbulo GLE párrafo V: “*En las logias se aprende a amar a la Patria, someterse a sus Leyes, respetar a las Autoridades legítimamente constituidas,...*”.

⁵ SORIANO CARRILLO, JESÚS. *Las fuentes del Derecho Masónico*. “*Consideramos como Landmarks aquellos principios de acción que han existido desde tiempo inmemorial, bien sea en la ley escrita o no; que se identifican con la forma y esencia de la Sociedad, que la gran*

mayoría acuerda que no pueden ser modificados y que cada Masón está obligado a mantener intacto bajo las sanciones más solemnes e inviolables”.

⁶ Estatutos y Reglamento 2020 (pág. 23, art. 28 j y k) Supremo Consejo del Grado 33.

⁷ DÍEZ-PICAZO, LUIS MARÍA. *Sistema Derechos Fundamentales. Derechos Fundamentales: Concepto y Régimen jurídico*. Tirant lo Blanch.2020.

⁸ GORDILLO PÉREZ, LUIS I. *Masonería y Constitucionalismo* hace referencia al rito de emulación y REAA, recalca pág. 7, la adaptación jurídica de las Obediencias masónicas, siguiendo los principios constitucionales arts. 22 y 18.4 CE. LO 1/2002, de 22 de marzo; RD 1497/2003, de 28 de noviembre; Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

⁹ Ibidem. Pág. 9, hace alusión referencia al rito REAA como modelo romano-germánico por su gusto por la seguridad jurídica a través de unan regulación exhaustiva y previa de las materias, una codificación detallada de todos los aspectos y el papel más accesorio de los tribunales, que se convierten en aplicadores, más que en creadores del Derecho.

¹⁰ *Constitución y Reglamentos de la Gran Logia de España 2024*.

¹¹ *Estatutos y Reglamento 2020 del Supremo Consejo del Grado 33 y último del REAA para España*.

¹² Según MANTILLA JÁCOME, RODOLFO. *Derecho Masónico* pág. 36. UNAB, las fuentes del derecho masónico comprenden el estudio de los Landmarks o Principios Generales del derecho masónico, los Antiguos Usos o Costumbres, las Convenciones Interpotenciales, los Tratados de Paz y Amistad, la Constitución y Estatutos y reglamentos de la Gran Logia, aprobados por la Gran Asamblea Masónica, la Jurisprudencia Masónica, las resoluciones de carácter general y con fuerza de ley dictadas por el

Gran Maestro en uso de sus atribuciones constitucionales, los reglamentos particulares de las logias y demás normas de carácter general dictadas por las propias logias para su organización y gobierno.

¹³ Ibidem. Pág. 27: “Se entiende por derecho masónico el conjunto de principios y reglas escritas y no escritas de naturaleza ético-jurídica que rigen la masonería universal, conservan sus valores, protegen su esencia, garantizan su vigencia, definen sus estructuras, reglamentan su organización y sus actividades y regulan los derechos, obligaciones y prohibiciones a los que están sometidos sus miembros”.

¹⁴ 5. Un Supremo Consejo Regular y legítimo puede ser formado solo por la autoridad directa o indirecta derivada del Supremo Consejo, 33º (supremo Consejo Madre del Mundo) formado bajo las Grandes Constituciones de 1786 en Charleston, Carolina del Sur, EEUU, en 1801, por el Coronel John Mitchel, Soberano Gran Inspector General y Gran Comendador.

¹⁵ SORIANO CARRILLO, JESÚS 33º. *Los Antiguos Límites o Ancient Landmarks*.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ GORDILLO PÉREZ, LUIS I. *Masonería y Constitucionalismo. Universidad de Deusto* pág. 6. Es decir, el primigenio landmark XVIII establecía que «Las mujeres, los cojos, los lisiados, los esclavos, los mutilados, los menores de edad y los ancianos, no pueden ser iniciados».

¹⁸ SORIANO CARRILLO, JESÚS 33º *Las Constituciones Masónicas de Federico de Prusia de 1786 y las Institutas Masónicas de Lausana 1875*.

¹⁹ KAREL VASAK, “*Le droit international des droits de l’homme*”, *Recueil des cours de l’Académie de Droit international de La Haye*, 1974, Tomo 140, págs. 333-415. La primera generación de derechos civiles se caracteriza por ser negativos, en el sentido de que los poderes públicos los pueden respetar no inmiscuyéndose en la vida de los ciudadanos;

los derechos políticos de la segunda generación exigen una actividad de los poderes públicos para que puedan realizarse (organización de elecciones, por ejemplo) y la tercera generación de derechos sociales exigen mucha más actividad de esos poderes, de ahí que también se le llamen derechos de prestación.

²⁰ FLORES RUIZ, JOSÉ FERNANDO. *Derechos Humanos y no humanos de última generación: La superación del antropocentrismo en el Derecho constitucional*. Tirant lo Blanch. Bogotá, D.C., 2019. Páginas 21 a 25.

²¹ YUBAL NOAH HARARI. *Homo Deus Breve historia del mañana*. Debate. Páginas 43 a 55. 2017.

²² ALZAGA VILLAMIL, OSCAR. *Volumen II, Derecho Político Español*, págs. 40 a 41. Clasificación de JELLINEK del contenido de los DDFF. **1.-Status libertatis:** derechos inherentes a la dignidad humana que no admiten ninguna injerencia estatal; ej.: derecho a la vida, derecho a la integridad física y moral, la libertad ideológica y de religión, y a la libertad y seguridad personal. Son de ámbito personal, afectan a la esencia misma del individuo, y sin los mismos, la persona no es reconocible como tal. **2.-Status civitatis:** el individuo se relaciona, entra en sociedad y exige al Estado el respeto de unos derechos que le corresponden como ciudadano. (ej.: garantías procesales, tutela judicial efectiva). **3.-Status activae civitatis:** derechos de participación del ciudadano en la comunidad política: derecho de sufragio activo y pasivo, derechos de participación directa. **4.-Status positivus socialis:** categoría añadida a la clasificación de JELLINEK tras el progresivo reconocimiento de los derechos de ámbito económico y social (ej.: derecho a la educación).

²³ Vid. STEDH, de 7 de diciembre de 1976, *Kjeldsen, Busk, Madsen y Pedersen versus Dinamarca*, sobre pluralismo educativo, la libertad ideológica no es necesariamente incompatible con una enseñanza del



pluralismo que transmita la realidad social de la existencia de concepciones diferentes, si bien sí deberá apreciarse que la exposición de esa diversidad se haga con neutralidad y sin adoctrinamientos.

²⁴ La libertad de enseñanza es un derecho de carácter genérico que integra distintos derechos en el ámbito educativo (las libertades de enseñanza). Entre ellos, el derecho a crear centros educativos (art. 27.6 CE), el derecho de los docentes a enseñar libremente (libertad de cátedra, art. 20.1.c) CE), así como el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral de los hijos (art. 27.3 CE).

²⁵ Utilizo una expresión del Tribunal de Estrasburgo en que califica a los medios de comunicación como perros guardianes de la democracia. El perro en el Vademécum del Grado es el símbolo de la fidelidad.

BIBLIOGRAFÍA.

CONFERENCIA LUIGI FERRAJOLI. *Por una refundación garantista de la separación de poderes*. AFDUAM 20 (20216).

ARTÍCULO PAREJO AFONSO, LUCIANO. *Sobre el binomio libertad y seguridad en el derecho*. ISSN:1900-0448, IUSTA, N^o 45, julio-diciembre de 2026, pp. 107-128.

ARTÍCULO CRUZ VILLALON, PEDRO. *Formación y evolución de los Derechos Fundamentales*. Revista Española de Derecho

Constitucional. Año 9. Núm 25. Enero-abril 1989.

MONOGRAFÍA MOSQUERA MONELOS, SUSANA. *El Derecho Fundamental de igualdad. II Jornadas sobre Derechos Humanos Universidad de Piura 2005.*

LIBRO MANTILLA JÁCOME, RODOLFO, GUEVARA MENDOZA, MARIO Y FRIAS RUBIO, CARLOS. *DERECHO MASÓNICO. UNAB 2015.*

MONOGRAFÍA NUÑEZ RIVERO, CAYETANO. *Estudios Deusto. Páginas 243-270, Vol. 65/1, enero-junio 2017.*

ESQUEMAS CUESTA LÓPEZ, VÍCTOR MANUEL. *DDFF y LLPP ULPGC, Curso 2021-2022.*

MANUAL. DERECHO CONSTITUCIONAL VOLUMEN I. LÓPEZ GUERRA, LUIS Y OTROS.

El ordenamiento constitucional. derechos y deberes de los ciudadanos. TIRANT LO BLANCH. 10ª EDICIÓN. Páginas 30 a 50 y 333 a 353.

MANUAL de Derecho Constitucional. APARICIO PÉREZ, MIGUEL A. y BARCELÓ I SERRAMALERA, MERCÉ. TERCERA EDICIÓN. ATELIER. Páginas 53 a 59.

PÉREZ ROYO, JAVIER Y CARRASCO DURÁN, MANUEL *Curso de derecho Constitucional*, 16 EDICIÓN, MARCIAL PONS. Páginas 406 a 419.

BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO Y OTROS, *Manual de Derecho Constitucional*, VOLUMEN I, DÉCIMA EDICIÓN, TECNOS. Páginas 65 a 98.

RODRÍGUEZ ZAPATA, JORGE. *Manual de teoría y práctica del Derecho Constitucional*, TECNOS 4ª EDICIÓN. Páginas 115 a 139.

ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE y TOUR AUSINA, ROSARIO, *Derecho Constitucional*,

Décima Edición, Tecnos Páginas 488 a 500.

VADEMÉCUM DE LOS GRADOS IV AL XXXII, CUADERNOS DE LITURGIA E INSTRUCCIÓN, MANUAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MANUAL DE PROTOCOLO Y LEY DE HACIENDA REAA.

